



Montevideo, 18 de marzo de 2009

CIRCULAR N° 2.015

Ref: **INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS CONSTITUIDAS EN EL EXTERIOR. Servicios relacionados con instrumentos financieros emitidos por terceros.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 9 de marzo de 2009, la resolución que se transcribe seguidamente:

- 1) **INCORPORAR** a la Parte Octava del Libro III de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el Título I “Servicios de organización y administración de agrupamientos, círculos cerrados y consorcios” que contendrá el artículo 183.1.
- 2) **INCORPORAR** a la Parte Octava del Libro III de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los siguientes Títulos:
 - TÍTULO II** - **Servicios a otras empresas de giro financiero.**
 - TÍTULO III** - **Servicios relacionados con instrumentos financieros emitidos por terceros.**
- 3) **INCORPORAR** al Título III “Servicios relacionados con instrumentos financieros emitidos por terceros” de la Parte Octava del Libro III de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los siguientes Capítulos:
 - CAPÍTULO I** - **Disposiciones comunes.**
 - CAPÍTULO II** - **Servicios de administración de inversiones en instrumentos financieros emitidos por terceros.**
 - CAPÍTULO III** - **Servicios de ejecución de órdenes con relación a instrumentos financieros emitido por terceros.**
 - CAPÍTULO IV** - **Servicios de referenciamiento relacionados con instrumentos financieros emitidos por terceros.**
 - CAPÍTULO V** - **Servicios de asesoramiento general sobre instrumentos financieros emitidos por terceros.**
 - CAPÍTULO VI** - **Servicios de asesoramiento particular sobre instrumentos financieros emitidos por terceros.**
- 4) **INCORPORAR** al Libro V de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero la Parte Decimotercera “Información sobre servicios relacionados con instrumentos financieros emitidos por terceros”.

- 5) **INCORPORAR** al Capítulo I “Disposiciones comunes” del Título III de la Parte Octava del Libro III de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los siguientes artículos:

ARTÍCULO 183.3 (RÉGIMEN APLICABLE). Las instituciones de intermediación financiera que brinden servicios relacionados con instrumentos financieros emitidos por terceros deberán cumplir con el régimen establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 183.4 (DEFINICIONES). Un instrumento financiero emitido por un tercero es aquel que genera un pasivo financiero o un instrumento de capital en una entidad emisora distinta de la institución de intermediación financiera.

Se consideran servicios relacionados con instrumentos financieros emitidos por terceros a todas aquellas operativas realizadas por las instituciones de intermediación financiera que impliquen asesorar o referenciar al cliente a otra institución, ejecutar órdenes, así como la administración de las inversiones del cliente en dichos instrumentos.

En el caso de instituciones de intermediación financiera organizadas como sucursales de personas jurídicas del exterior, los instrumentos emitidos por la casa matriz extranjera o por dependencias de ésta en el exterior, se consideran instrumentos emitidos por terceros. Si se tratare de instituciones de intermediación financiera organizadas como sociedades anónimas o como cooperativas, los instrumentos emitidos por las sucursales de la institución en el exterior también serán considerados instrumentos emitidos por terceros.

- 6) **INCORPORAR** al Capítulo II “Servicios de administración de inversiones en instrumentos financieros emitidos por terceros” del Título III de la Parte Octava del Libro III de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los siguientes artículos:

ARTÍCULO 183.5 (DEFINICIÓN). Por administración de las inversiones del cliente en instrumentos financieros emitidos por terceros se entiende la gestión discrecional e individualizada de los activos del cliente, según un mandato de los mismos.

ARTÍCULO 183.6 (REQUISITOS). Las instituciones de intermediación financiera que prestan a clientes servicios de administración de inversiones en instrumentos financieros emitidos por terceros deberán contar con políticas y procedimientos por escrito y la organización funcional que permitan:

- a) Identificar, medir, controlar y monitorear en forma efectiva los riesgos asumidos por la institución en esta operativa.
- b) Desarrollar las actividades con personal que cuente con una adecuada profesionalización y capacitación continua, atendiendo a lo establecido en el artículo 183.7.
- c) Documentar las actividades de acuerdo con lo establecido en el artículo 183.8.
- d) Obtener información sobre el cliente a efectos de poder determinar, basado en dicha información, cuáles instrumentos son adecuados a sus características y objetivos de inversión.
- e) Proporcionar al cliente información clara, suficiente y veraz sobre los instrumentos financieros emitidos por terceros, el emisor de los mismos y los riesgos inherentes en la operativa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 183.9 y 183.10.
- f) Cumplir con los requerimientos legales para la formalización y ejecución de las operaciones, atendiendo a lo establecido en el artículo 183.11.
- g) Proporcionar a los clientes estados de cuenta de acuerdo con lo establecido en el artículo 183.12.

La dirección de las instituciones será responsable por definir tales políticas, mantenerlas actualizadas y asegurar su efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO 183.7 (CERTIFICACIÓN DEL PERSONAL). Las instituciones de intermediación financiera deberán adoptar las medidas necesarias para que el personal que realice alguna de las funciones que se establecen a continuación disponga de una certificación de que posee los conocimientos y aptitudes suficientes para prestar a clientes servicios de administración de inversiones en instrumentos financieros emitidos por terceros:

1. Gerencia de las áreas involucradas directamente en la prestación de estos servicios.
2. Definición de los procedimientos para la selección de los instrumentos.
3. Definición de los procedimientos para determinar si los instrumentos son adecuados a las características y objetivos de inversión de los clientes.
4. Elaboración de informes y reportes sobre los instrumentos financieros y los mercados en que estos se desempeñan, dirigidos a los clientes.
5. Trato directo con los clientes.

La certificación del personal que realiza las tareas mencionadas anteriormente, siempre que no tenga limitado su accionar a los instrumentos financieros emitidos por terceros que se indican más adelante, deberá alcanzarse mediante exámenes reconocidos internacionalmente y de aplicación habitual para desarrollar este tipo de actividades.

En el caso del personal que trata directamente con los clientes, la certificación también podrá ser alcanzada mediante cursos específicos, diseñados y dirigidos a este tipo de actividades, que sean brindados por universidades, tanto locales como del exterior.

Se admitirá que el requisito de capacitación se alcance mediante cursos internos de la institución, para el personal que tenga limitado su accionar a los siguientes títulos de renta fija:

- (i) valores públicos nacionales;
- (ii) valores públicos no nacionales calificados en una categoría igual o superior a A- o equivalente;
- (iii) depósitos o participaciones en depósitos en bancos calificados en una categoría igual o superior a A- o equivalente.

Los referidos títulos no deberán incluir opciones, salvo las de precancelación. Las calificaciones deberán ser emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo admitida de acuerdo con el artículo 39.21, conforme a la escala internacional usada por la misma para evaluar la capacidad de pago en el largo plazo.

La certificación deberá contemplar los aspectos relacionados con la estructura, funcionamiento y marco legal específico del sistema financiero nacional. En caso de alcanzar la certificación mediante un examen que no contemple los referidos aspectos, se deberá desarrollar una prueba escrita adicional, cuyas características e implementación quedarán a criterio de cada institución.

La institución de intermediación financiera deberá aprobar un programa de capacitación que tenga como objetivo mantener actualizado al personal que cumple funciones en las áreas involucradas directamente en la prestación de estos servicios.

Se deberá conservar toda la documentación que acredite la certificación y capacitación del personal comprendido en estas disposiciones.

ARTÍCULO 183.8 (DOCUMENTACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES DEL CLIENTE). Los servicios prestados deberán estar precedidos por la celebración de un contrato escrito en el que se delimiten en forma clara las actividades a ser realizadas por la institución de intermediación financiera y las responsabilidades asumidas por cada una de las partes. La institución deberá dejar constancia en el contrato de que se hace responsable por la autenticidad y validez jurídica de los instrumentos financieros emitidos por terceros.

Asimismo, se deberá mantener a disposición del cliente documentación de las operaciones realizadas que le permita verificar que los instrumentos cumplen con lo estipulado en el contrato.

Los contratos y demás documentos emanados de la institución de intermediación financiera deberán ser redactados en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución podrán acordar que la documentación esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

Las instituciones de intermediación financiera deberán verificar que las instrucciones particulares de inversión o enajenación que reciban de los clientes se efectivicen de modo que sean jurídicamente válidas.

ARTÍCULO 183.9 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES). La información a brindar a los clientes acerca de los instrumentos financieros emitidos por terceros, incluida la comunicación publicitaria a posibles clientes, deberá permitir a los mismos identificar claramente que los instrumentos financieros que adquieren no constituyen un depósito en la institución de intermediación financiera (por lo que no se encuentran alcanzados por la cobertura provista por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que administra la Corporación de Protección del Ahorro Bancario) y que, en consecuencia, los clientes asumen el riesgo de la institución que emite tales instrumentos. A estos efectos, las instituciones deberán evaluar y prevenir la posible confusión que genere el nombre de los instrumentos de terceros, la relación con el emisor del instrumento, los logos y membretes a utilizar, el área física donde se desarrollen estas actividades, entre otros aspectos.

La información a los clientes deberá ser clara, veraz y adecuada a las circunstancias. En ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de los instrumentos.

En el caso de clientes minoristas, se deberá proporcionar la información a que refiere el artículo 183.10. Esta información será proporcionada en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución de intermediación financiera podrán acordar que la información esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

ARTÍCULO 183.10 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES MINORISTAS). A efectos de la información a brindar a los clientes, las instituciones de intermediación financiera los clasificarán anualmente en profesionales o minoristas. Se entiende por cliente profesional a los siguientes:

- instituciones financieras;
- empresas o conjuntos económicos de acuerdo con la definición del artículo 86, con activos financieros por más del equivalente a U.I. 10.000.000 al cierre del último ejercicio económico, que expresamente soliciten ser tratadas como clientes profesionales;
- individuos con competencia, conocimientos y experiencia en los mercados financieros, que posean activos financieros por más del equivalente a U.I. 10.000.000 y que expresamente soliciten ser tratados como clientes profesionales.

En caso de ser necesario, las instituciones de intermediación financiera podrán determinar los límites establecidos en los incisos anteriores mediante una declaración jurada solicitada al cliente a estos efectos.

Se entiende por cliente minorista a todo aquel que no sea profesional.

Las instituciones de intermediación financiera proporcionarán a los clientes minoristas información general, de manera clara y comprensible, referente a las características y riesgos de las distintas clases de instrumentos financieros (títulos de deuda, acciones, instrumentos derivados, fondos de inversión, etc.) de modo que les permita, en lo posible, tomar decisiones con conocimiento de causa. Asimismo, se indicará claramente que las inversiones no constituyen una obligación de la institución de intermediación financiera y que el cliente asume el riesgo de la institución que emite los instrumentos financieros. Esta información podrá facilitarse en un formato estandarizado y se entregará cuando el cliente contrata este servicio y al menos anualmente, debiéndose mantener la constancia correspondiente.

Deberá mantenerse a disposición del cliente la información que se lista a continuación, correspondiente al momento de la operación y actualizada, sobre cada instrumento adquirido o enajenado en el servicio de administración de inversiones:

- la calificación de riesgo del instrumento expresada en escala internacional, indicando la entidad calificadora, nota asignada, significado y fecha, o, en su defecto, calificación del emisor o del país en que está radicado;
- el tipo de relación que existe entre la institución y el emisor del instrumento, en caso de que no se trate de un valor público emitido por gobiernos centrales, bancos centrales o gobiernos regionales;
- las garantías ofrecidas por los emisores;
- las comisiones y otros cargos;
- el lugar de radicación de la entidad emisora del instrumento, si es en el extranjero y que es regida y controlada por autoridades de ese país y no por el Banco Central del Uruguay;
- la entidad custodiante, si corresponde, y su calificación de riesgo;
- la jurisdicción aplicable para la resolución de diferencias;
- si el instrumento pertenece a la cartera propia de la institución o si la institución es la que adquiere el instrumento que el cliente enajena;
- si la institución mantiene posición propia en ese instrumento.

Cuando a juicio de la institución de intermediación financiera los instrumentos y riesgos sean difíciles de comprender, se deberá mantener información adicional de forma que el cliente conozca con precisión los beneficios y riesgos de la operación.

La institución deberá mantener una constancia de que el cliente recibió o accedió a la información antes mencionada al menos una vez al año.

Cuando el cliente realice una operación por fuera del mandato, se aplicará la regulación que corresponde al servicio que solicita.

ARTÍCULO 183.11 (FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES). Las instituciones de intermediación financiera deberán cumplir con los requerimientos legales para la formalización de las operaciones y ejecutarlas de acuerdo con los contratos o instrucciones recibidas de los clientes, procurando obtener -al ejecutar las operaciones- el mejor resultado posible para los mismos teniendo

en cuenta los distintos factores que influyan en la elección del centro de ejecución, tales como el precio, los costos, la rapidez, el volumen o cualquier otra consideración pertinente, sin perjuicio de la retribución que corresponda a la institución de intermediación financiera por el servicio prestado.

ARTÍCULO 183.12 (ESTADOS DE CUENTA). Los clientes deberán contar con un estado de cuenta que detalle, al menos, las transacciones realizadas en el período, la remuneración de la institución por cada una de ellas y el saldo de efectivo e instrumentos financieros emitidos por terceros, indicando la calificación de riesgo del instrumento o en su defecto del emisor.

El estado de cuenta será proporcionado en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución de intermediación financiera podrán acordar que esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

La institución deberá mantener una constancia de que el cliente recibe su estado de cuenta o se informó sobre el mismo, al menos una vez al año, ya sea que el cliente haya optado por la recepción de un estado de cuenta impreso, de obtener el mismo a través de una dirección electrónica o de retirarlo en las oficinas de la institución.

En caso que el estado de cuenta impreso tenga un costo específico para el cliente, la institución deberá poner a su disposición, un medio gratuito para informarse de sus inversiones.

- 7) **INCORPORAR** al Capítulo III “Servicios de ejecución de órdenes con relación a instrumentos financieros emitidos por terceros” del Título III de la Parte Octava del Libro III de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los siguientes artículos:

ARTÍCULO 183.13 (DEFINICIÓN). Por ejecución de órdenes con relación a instrumentos financieros emitidos por terceros se entiende el cumplimiento de instrucciones del cliente para la adquisición o enajenación de los mismos.

ARTÍCULO 183.14 (REQUISITOS). Las instituciones de intermediación financiera que prestan a clientes servicios de ejecución de órdenes con relación a instrumentos financieros emitidos por terceros deberán contar con políticas y procedimientos por escrito y la organización funcional que permitan:

- a) Identificar, medir, controlar y monitorear en forma efectiva los riesgos asumidos por la institución en esta operativa.
- b) Desarrollar las actividades con personal que cuente con una adecuada profesionalización y capacitación continua, atendiendo a lo establecido en el artículo 183.7.
- c) Documentar las actividades de acuerdo con lo establecido en el artículo 183.15.
- d) Obtener información sobre el cliente a efectos de poder determinar, basado en dicha información y de forma general, cuáles clases de instrumentos son adecuados a sus características y objetivos de inversión.
- e) Proporcionar al cliente información clara, suficiente y veraz sobre los instrumentos financieros emitidos por terceros, el emisor de los mismos y los riesgos inherentes en la operativa, atendiendo a lo establecido en los artículos 183.16 y 183.17.
- f) Cumplir con los requerimientos legales para la formalización y ejecución de las operaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 183.18.
- g) Proporcionar a los clientes estados de cuenta, en caso que la institución mantenga la custodia de los instrumentos, atendiendo a lo establecido en el artículo 183.19.

La dirección de las instituciones será responsable por definir tales políticas, mantenerlas actualizadas y asegurar su efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO 183.15 (DOCUMENTACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES DEL CLIENTE). Los servicios prestados deberán estar precedidos por la celebración de un contrato escrito en el que se delimiten en forma clara las actividades a ser realizadas por la institución de intermediación financiera y las responsabilidades asumidas por cada una de las partes. La institución deberá dejar constancia en el contrato de que: (i) los instrumentos financieros son expresamente solicitados por el cliente sin que exista un asesoramiento previo de la institución, y (ii) se hace responsable por la autenticidad y validez jurídica de los instrumentos financieros emitidos por terceros.

Asimismo, se deberá proporcionar al cliente documentación completa de las operaciones realizadas.

Los contratos y demás documentos emanados de la institución de intermediación financiera deberán ser redactados en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución podrán acordar que la documentación esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

Las instituciones de intermediación financiera deberán verificar que las instrucciones particulares de inversión o enajenación se efectivicen de modo que sean jurídicamente válidas.

ARTÍCULO 183.16 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES). La información a brindar a los clientes acerca de los instrumentos financieros emitidos por terceros, incluida la comunicación publicitaria a posibles clientes, deberá permitir a los mismos identificar claramente que los instrumentos financieros que adquieren no constituyen un depósito en la institución de intermediación financiera (por lo que no se encuentran alcanzados por la cobertura provista por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que administra la Corporación de Protección del Ahorro Bancario) y que, en consecuencia, los clientes asumen el riesgo de la institución que emite tales instrumentos. A estos efectos, las instituciones deberán evaluar y prevenir la posible confusión que genere el nombre de los instrumentos de terceros, la relación con el emisor del instrumento, los logos y membretes a utilizar, el área física donde se desarrollen estas actividades, entre otros aspectos.

La información a los clientes deberá ser clara, veraz y adecuada a las circunstancias. En ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de los instrumentos.

En el caso de clientes minoristas, se deberá proporcionar la información a que refiere el artículo 183.17. Esta información será proporcionada en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución de intermediación financiera podrán acordar que la información esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

ARTÍCULO 183.17 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES MINORISTAS). A efectos de la información a brindar a los clientes, las instituciones de intermediación financiera los clasificarán anualmente en profesionales o minoristas, atendiendo a la definición establecida en el artículo 183.10.

Las instituciones de intermediación financiera proporcionarán a los clientes minoristas información general, de manera clara y comprensible, referente a las características y riesgos de las distintas clases de instrumentos financieros (bonos, acciones, instrumentos derivados, fondos de inversión, etc.) de modo que les permita, en lo posible, tomar decisiones con conocimiento de causa. Asimismo, se indicará claramente que las inversiones no constituyen una obligación de la institución de intermediación financiera y que el cliente asume el riesgo de la institución que emite los instrumentos

financieros. Esta información podrá facilitarse en un formato estandarizado y se entregará la primera vez que el cliente realiza una operación y al menos anualmente.

Esta información se completará, en cada operativa y de forma previa, con información escrita que se podrá brindar en un formato estandarizado, referente a:

- la calificación de riesgo del instrumento expresada en escala internacional, indicando la entidad calificadora, nota asignada, significado y fecha, o, en su defecto, calificación del emisor o del país en que está radicado;
- el tipo de relación que existe entre la institución y el emisor del instrumento, en caso de que no se trate de un valor público emitido por gobiernos centrales, bancos centrales o gobiernos regionales;
- las garantías ofrecidas por los emisores;
- las comisiones y otros cargos;
- el lugar de radicación de la entidad emisora del instrumento, si es en el extranjero y que es regida y controlada por autoridades de ese país y no por el Banco Central del Uruguay;
- la entidad custodiante, si corresponde, y su calificación de riesgo;
- la jurisdicción aplicable para la resolución de diferencias;
- si el instrumento pertenece a la cartera propia de la institución o si la institución es la que adquiere el instrumento que el cliente enajena;
- si la institución mantiene posición propia en ese instrumento.

Cuando a juicio de la institución los instrumentos solicitados y sus riesgos sean difíciles de comprender, se deberá brindar información adicional de forma que el cliente conozca con precisión los beneficios y riesgos de la operación que contrata. Asimismo, deberá informarse expresamente si la institución entiende que el tipo de instrumento no es adecuado para el cliente de acuerdo al conocimiento general del mismo.

La institución deberá mantener constancia de la entrega a los clientes minoristas de la información contenida en los párrafos anteriores. No será necesaria la entrega de la información cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

1. el cliente recibió dicha información durante los 12 meses precedentes, y
2. la información no varió en el referido período.

ARTÍCULO 183.18 (FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES). Las instituciones de intermediación financiera deberán cumplir con los requerimientos legales para la formalización de las operaciones y ejecutarlas de acuerdo con los contratos o instrucciones recibidas de los clientes, procurando obtener -al ejecutar las operaciones- el mejor resultado posible para los mismos teniendo en cuenta los distintos factores que influyan en la elección del centro de ejecución, tales como el precio, los costos, la rapidez, el volumen o cualquier otra consideración pertinente, sin perjuicio de la retribución que corresponda a la institución de intermediación financiera por el servicio prestado.

Artículo 183.19 (ESTADOS DE CUENTA). En caso que la institución mantenga la custodia de los instrumentos, los clientes deberán contar con un estado de cuenta que detalle, al menos, las transacciones realizadas en el período, la remuneración de la institución por cada una de ellas y el saldo de efectivo e instrumentos financieros emitidos por terceros, indicando la calificación de riesgo del instrumento o en su defecto del emisor.

El estado de cuenta será proporcionado en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución de intermediación financiera podrán acordar que esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

La institución deberá mantener una constancia de que el cliente recibe su estado de cuenta o se informó sobre el mismo, al menos una vez al año, ya sea que el cliente haya optado por la recepción de un estado de cuenta impreso, de obtener el mismo a través de una dirección electrónica o de retirarlo en las oficinas de la institución.

En caso que el estado de cuenta impreso tenga un costo específico para el cliente, la institución deberá poner a su disposición, un medio gratuito para informarse de sus inversiones.

- 8) INCORPORAR** al Capítulo IV “Servicios de referenciamiento relacionados con instrumentos financieros emitidos por terceros” del Título III de la Parte Octava del Libro III de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los siguientes artículos:

ARTÍCULO 183.20 (DEFINICIÓN). Por referenciamiento de un cliente a otra institución a efectos de realizar inversiones en instrumentos financieros emitidos por terceros, se entiende el servicio de contactar al cliente con la institución emisora o vendedora de tales instrumentos, así como la asistencia brindada a tal fin.

Por asistencia se entiende recibir y transmitir instrucciones del cliente dirigidas a la entidad vendedora o emisora de los instrumentos, poner a disposición de éste folletería de la referida entidad, enviar correspondencia, entre otros.

ARTÍCULO 183.21 (REQUISITOS). Las instituciones de intermediación financiera que prestan a clientes servicios de referenciamiento relacionados con instrumentos financieros emitidos por terceros deberán contar con políticas y procedimientos por escrito y la organización funcional que permitan:

- a) Identificar, medir, controlar y monitorear en forma efectiva los riesgos asumidos por la institución en esta operativa.
- b) Desarrollar las actividades con personal que cuente con una adecuada profesionalización y capacitación continua, atendiendo a lo establecido en el artículo 183.7.
- c) Documentar las actividades de acuerdo con lo establecido en el artículo 183.22.
- d) Proporcionar al cliente información clara, suficiente y veraz sobre la institución a la cual se referencia, atendiendo a lo establecido en los artículos 183.23 y 183.24.

La dirección de las instituciones será responsable por definir tales políticas, mantenerlas actualizadas y asegurar su efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO 183.22 (DOCUMENTACIÓN). La documentación relativa a los servicios de referenciamiento deberá delimitar en forma clara las actividades a ser realizadas por la institución de intermediación financiera y las responsabilidades asumidas por cada una de las partes. La institución deberá dejar constancia en la documentación de que la información que el cliente reciba, el envío de los estados de cuenta y otros elementos de su relación con la institución referenciada, se registrarán por normas del exterior y no por las normas de Uruguay.

Los documentos emanados de la institución de intermediación financiera deberán ser redactados en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución podrán acordar que la documentación esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

Las instituciones de intermediación financiera deberán verificar que las instrucciones particulares de inversión o enajenación que éstas transmitan a la institución referenciada por cuenta y orden del cliente se efectiven de modo que sean jurídicamente válidas.

ARTÍCULO 183.23 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES). La información que la institución de intermediación financiera brinde a los clientes, incluida la comunicación publicitaria a posibles clientes, deberá permitir a los mismos identificar claramente que los instrumentos financieros que podrán adquirir a través de la institución emisora o vendedora referenciada no constituyen un depósito en la institución de intermediación financiera (por lo que no se encuentran alcanzados por la cobertura provista por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que administra la Corporación de Protección del Ahorro Bancario) y que, en consecuencia, los clientes asumen el riesgo de la institución que emite tales instrumentos. A estos efectos, las instituciones deberán evaluar y prevenir la posible confusión que genere el nombre de la institución referenciada, la relación con dicha institución, los logos y membretes a utilizar, el área física donde se desarrollen estas actividades, entre otros aspectos.

La información que la institución brinde a los clientes deberá ser clara, veraz y adecuada a las circunstancias. En ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de la institución referenciada.

En el caso de clientes minoristas, se deberá proporcionar la información a que refiere el artículo 183.24. Esta información será proporcionada en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución de intermediación financiera podrán acordar que la información esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

ARTÍCULO 183.24 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES MINORISTAS). A efectos de la información a brindar a los clientes, las instituciones de intermediación financiera los clasificarán anualmente en profesionales o minoristas, atendiendo a la definición establecida en el artículo 183.10.

Las instituciones de intermediación financiera proporcionarán a los clientes minoristas información general, de manera clara y comprensible, referente a las características y riesgos de las distintas clases de instrumentos financieros (bonos, acciones, instrumentos derivados, fondos de inversión, etc.) de modo que les permita, en lo posible, tomar decisiones con conocimiento de causa. Asimismo, se indicará claramente que las inversiones no constituyen una obligación de la institución de intermediación financiera y que el cliente asume el riesgo de la institución que emite los instrumentos financieros. Esta información podrá facilitarse en un formato estandarizado y se entregará cuando el cliente contrata este servicio y al menos anualmente.

Esta información general se completará cada vez que se referencie a una institución, y de forma previa, con información escrita que se podrá brindar en un formato estandarizado, referente a:

- la calificación de riesgo de la institución a la cual se referencia, o en su defecto la del accionista controlante, expresada en escala internacional, indicando la entidad calificadora, nota asignada, significado y fecha;
- el tipo de relación que existe entre la institución local y aquella a la cual se referencia;
- las comisiones y otros cargos que el cliente debe pagar a la institución local;
- el lugar de radicación de la entidad a la cual se referencia, indicando que es regida y controlada por autoridades de ese país y no por el Banco Central del Uruguay;
- la jurisdicción aplicable para la resolución de diferencias.

La institución deberá mantener constancia de la entrega a los clientes minoristas de la información contenida en los párrafos anteriores.

- 9) **INCORPORAR** al Capítulo V “Servicios de asesoramiento general sobre instrumentos financieros emitidos por terceros” del Título III de la Parte Octava del Libro III de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los siguientes artículos:

ARTÍCULO 183.25 (DEFINICIÓN). Por asesoramiento general sobre instrumentos financieros emitidos por terceros se entiende la recomendación realizada al cliente acerca de la composición adecuada de su portafolio de inversión, teniendo en cuenta sus características y objetivos de inversión, sin especificar instrumentos en particular para dicho portafolio.

ARTÍCULO 183.26 (REQUISITOS). Las instituciones de intermediación financiera que prestan a clientes servicios de asesoramiento general sobre instrumentos financieros emitidos por terceros deberán contar con políticas y procedimientos por escrito y la organización funcional que permitan:

- a) Identificar, medir, controlar y monitorear en forma efectiva los riesgos asumidos por la institución en esta operativa.
- b) Desarrollar las actividades con personal que cuente con una adecuada profesionalización y capacitación continua, atendiendo a lo establecido en el artículo 183.7.
- c) Documentar las actividades de acuerdo con lo establecido en el artículo 183.27.
- d) Obtener información sobre el cliente a efectos de poder determinar, basado en dicha información, qué tipos de instrumentos son adecuados a sus características y objetivos de inversión.
- e) Proporcionar al cliente información clara, suficiente y veraz sobre los tipos de instrumentos financieros emitidos por terceros recomendados y los riesgos inherentes en la operativa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 183.28 y 183.29.

La dirección de las instituciones será responsable por definir tales políticas, mantenerlas actualizadas y asegurar su efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO 183.27 (DOCUMENTACIÓN). La documentación relativa a los servicios de asesoramiento general deberá delimitar en forma clara las actividades a ser realizadas por la institución de intermediación financiera y las responsabilidades asumidas por cada una de las partes.

Asimismo, se deberá proporcionar al cliente documentación completa del asesoramiento realizado.

Los documentos emanados de la institución de intermediación financiera deberán ser redactados en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución podrán acordar que la documentación esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

ARTÍCULO 183.28 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES). La información a brindar a los clientes acerca de los instrumentos financieros emitidos por terceros, incluida la comunicación publicitaria a posibles clientes, deberá permitir a los mismos identificar claramente que los instrumentos financieros que podrían adquirir como resultado del asesoramiento no constituyen un depósito en la institución de intermediación financiera (por lo que no se encuentran alcanzados por la cobertura provista por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que administra la Corporación de Protección del Ahorro Bancario) y que, en consecuencia, los clientes asumen el riesgo de la institución que emite tales instrumentos.

La información a los clientes deberá ser clara, veraz y adecuada a las circunstancias. En ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de los distintos tipos de instrumentos.

En el caso de clientes minoristas, se deberá proporcionar la información a que refiere el artículo 183.29. Esta información será proporcionada en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución de intermediación financiera podrán acordar que la información esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

ARTÍCULO 183.29 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES MINORISTAS). A efectos de la información a brindar a los clientes, las instituciones de intermediación financiera los clasificarán anualmente en profesionales o minoristas, atendiendo a la definición establecida en el artículo 183.10.

Las instituciones de intermediación financiera proporcionarán a los clientes minoristas información general, de manera clara y comprensible, referente a las características y riesgos de las distintas clases de instrumentos financieros (bonos, acciones, instrumentos derivados, fondos de inversión, etc.) de modo que les permita, en lo posible, tomar decisiones con conocimiento de causa. Asimismo, se indicará claramente que las inversiones no constituyen una obligación de la institución de intermediación financiera y que el cliente asume el riesgo de la institución que emite los instrumentos financieros. Esta información podrá facilitarse en un formato estandarizado y se entregará cuando el cliente contrata este servicio y al menos anualmente.

Cuando a juicio de la institución los tipos de instrumentos recomendados y sus riesgos sean difíciles de comprender, se deberá proporcionar información adicional de forma que el cliente conozca con precisión los beneficios y riesgos del portafolio recomendado.

La institución deberá mantener constancia de la entrega a los clientes minoristas de la información contenida en los párrafos anteriores.

- 10) **INCORPORAR** al Capítulo VI “Servicios de asesoramiento particular sobre instrumentos financieros emitidos por terceros” del Título III de la Parte Octava del Libro III de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los siguientes artículos:

ARTÍCULO 183.30 (DEFINICIÓN). Por asesoramiento particular sobre instrumentos financieros emitidos por terceros se entiende la realización de recomendaciones personalizadas al cliente en función de su perfil de riesgo, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos específicos.

ARTÍCULO 183.31 (REQUISITOS). Las instituciones de intermediación financiera que prestan a clientes servicios de asesoramiento particular sobre instrumentos financieros emitidos por terceros deberán contar con políticas y procedimientos por escrito y la organización funcional que permitan:

- a) Identificar, medir, controlar y monitorear en forma efectiva los riesgos asumidos por la institución en esta operativa.
- b) Desarrollar las actividades con personal que cuente con una adecuada profesionalización y capacitación continua, atendiendo a lo establecido en el artículo 183.7.
- c) Documentar las actividades de acuerdo con lo establecido en el artículo 183.32.

- d) Obtener información sobre el cliente a efectos de poder determinar, basado en dicha información, qué tipos de instrumentos son adecuados a sus características y objetivos de inversión.
- e) Proporcionar al cliente información clara, suficiente y veraz sobre los instrumentos financieros emitidos por terceros, el emisor de los mismos y los riesgos inherentes en la operativa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 183.33 y 183.34.

La dirección de las instituciones será responsable por definir tales políticas, mantenerlas actualizadas y asegurar su efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO 183.32 (DOCUMENTACIÓN). La documentación relativa a los servicios de asesoramiento particular deberá delimitar en forma clara las actividades a ser realizadas por la institución de intermediación financiera y las responsabilidades asumidas por cada una de las partes.

Asimismo, se deberá proporcionar al cliente documentación completa del asesoramiento realizado.

Los documentos emanados de la institución de intermediación financiera deberán ser redactados en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución podrán acordar que la documentación esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

ARTÍCULO 183.33 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES). La información a brindar a los clientes acerca de los instrumentos financieros emitidos por terceros, incluida la comunicación publicitaria a posibles clientes, deberá permitir a los mismos identificar claramente que los instrumentos financieros que podrán adquirir como resultado del asesoramiento no constituyen un depósito en la institución de intermediación financiera (por lo que no se encuentran alcanzados por la cobertura provista por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que administra la Corporación de Protección del Ahorro Bancario) y que, en consecuencia, los clientes asumen el riesgo de la institución que emite tales instrumentos. A estos efectos, las instituciones deberán evaluar y prevenir la posible confusión que genere el nombre de los instrumentos de terceros sobre los que brindan asesoramiento particular, la relación con el emisor del instrumento, los logos y membretes a utilizar, el área física donde se desarrollen estas actividades, entre otros aspectos.

La información a los clientes deberá ser clara, veraz y adecuada a las circunstancias. En ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de los instrumentos.

En el caso de clientes minoristas, se deberá proporcionar la información a que refiere el artículo 183.34. Esta información será proporcionada en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución de intermediación financiera podrán acordar que la información esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

ARTÍCULO 183.34 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES MINORISTAS). A efectos de la información a brindar a los clientes, las instituciones de intermediación financiera los clasificarán anualmente en profesionales o minoristas, atendiendo a la definición establecida en el artículo 183.10.

Las instituciones de intermediación financiera proporcionarán a los clientes minoristas información general, de manera clara y comprensible, referente a las características y riesgos de las distintas clases de instrumentos financieros (bonos, acciones, instrumentos derivados, fondos de inversión, etc.) de modo que les permita, en lo posible, tomar decisiones con conocimiento de causa. Asimismo,

se indicará claramente que las inversiones no constituyen una obligación de la institución de intermediación financiera y que el cliente asume el riesgo de la institución que emite los instrumentos financieros. Esta información podrá facilitarse en un formato estandarizado y se entregará cuando el cliente contrata este servicio y al menos anualmente.

Esta información se completará, con información escrita que se podrá brindar en un formato estandarizado, referente a:

- la calificación de riesgo del instrumento sobre el cual se brinda asesoramiento, expresada en escala internacional, indicando la entidad calificadora, nota asignada, significado y fecha, o, en su defecto, calificación del emisor o del país en que está radicado;
- el tipo de relación que existe entre la institución y el emisor del instrumento, en caso de que no se trate de un valor público emitido por gobiernos centrales, bancos centrales o gobiernos regionales;
- las garantías ofrecidas por los emisores;
- las comisiones y otros cargos;
- el lugar de radicación de la entidad emisora del instrumento, si es en el extranjero y que es regida y controlada por autoridades de ese país y no por el Banco Central del Uruguay;
- la jurisdicción aplicable para la resolución de diferencias;
- si la institución mantiene posición propia en ese instrumento.

Cuando a juicio de la institución los instrumentos sobre los que se brinda asesoramiento y sus riesgos sean difíciles de comprender, se deberá brindar información adicional de forma que el cliente conozca con precisión los beneficios y riesgos de la operación. Esta información podrá facilitarse en un formato estandarizado.

La institución deberá mantener constancia de la entrega a los clientes minoristas de la información contenida en los párrafos anteriores.

- 11) **INCORPORAR** a la Parte Decimotercera “Información sobre servicios relacionados con instrumentos financieros emitidos por terceros” del Libro V de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

ARTÍCULO 361 (INFORMACIÓN SOBRE SERVICIOS RELACIONADOS CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS EMITIDOS POR TERCEROS). Las instituciones de intermediación financiera presentarán información trimestral sobre los servicios relacionados con instrumentos financieros emitidos por terceros a que refiere el artículo 183.4, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Esta información se entregará a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los primeros diez días hábiles siguientes al cierre de cada período informado.

- 12) **INCORPORAR** a las remisiones establecidas en los artículos 408 y 449 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos 183.3 a 183.34 y 361.

- 13) **INCORPORAR** al Libro IX de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

ARTÍCULO 452.2 (REQUISITOS PARA ASESORAR A CLIENTES). Los representantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Capítulos IV, V y VI del Título III de la Parte Octava del Libro III.

- 14) **SUSTITUIR** el artículo 183.2 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, incorporándolo al Título II de la Parte VIII del Libro III, por el siguiente:

ARTÍCULO 183.2 (SERVICIOS A OTRAS EMPRESAS DE GIRO FINANCIERO). Las instituciones de intermediación financiera que presten a otras empresas de giro financiero, residentes o no, servicios que para dichas empresas impliquen la tercerización de todo o parte de una actividad que las mismas pueden desarrollar directamente, deberán contar con un contrato que determine los derechos y obligaciones que asume cada parte. Estos servicios podrán comprender, entre otros, la distribución o venta de instrumentos generados por aquellas, la actividad de referenciamiento de clientes, la prestación de servicios de procesamiento de datos y la custodia de valores de clientes de la empresa de giro financiero.

El contrato firmado deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, en el momento que ésta lo requiera. Si fuera escrito en otro idioma, deberá estar disponible una traducción al idioma español realizada por traductor público.

La existencia de estas actividades será puesta en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los diez días posteriores a la firma del contrato.

- 15) **VIGENCIA.**

Lo dispuesto precedentemente entrará en vigencia a partir del 1º de julio de 2009.

- 16) **DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

Para cumplir con lo establecido en el artículo 183.7, las instituciones deberán establecer, antes del 1º de julio de 2009, un plan de capacitación del personal y comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros.

Dicho plan de capacitación deberá alcanzar, como mínimo, las siguientes metas de certificación del personal alcanzado por estas disposiciones:

- Antes de 2 años contados a partir de la fecha de la presente resolución, el 50% del personal.
- Antes de 3 años contados a partir de la fecha de la presente resolución, el 75% del personal.
- Antes de 4 años contados a partir de la fecha de la presente resolución, el 100% del personal.

Aquellas personas que, sin pertenecer al personal estable de la institución de intermediación financiera, realicen para ella alguna función comprendida en el artículo 183.7 y los empleados que se incorporen a la institución a partir de la fecha de esta resolución, deberán obtener el certificado habilitante antes de los 2 años contados a partir de la fecha de la presente resolución. Con posterioridad a esa fecha, ninguna persona podrá comenzar a desempeñar estas tareas hasta que no cuente con la certificación externa exigida.

- 17) Las instituciones de intermediación financiera deberán poner en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Financieros, en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de la presente Resolución, aquellas actividades que realicen en el marco del artículo 183.2 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, aun cuando contaren con autorización de acuerdo con lo dispuesto en la anterior redacción del artículo.



Para aquellas actividades comprendidas en el artículo 183.2 y de las que no se disponga de contrato, el mismo deberá efectivizarse en un plazo máximo de 90 días.

Jorge Ottavianelli
Superintendente de Servicios Financieros

2007/0131